

Laxas^{as}.

Año
Sobre

1524

J 1221

15

Perenzion que haze el Alcalde Mayor
de Jexuel en Repeto de haver prohibido
en dha Ciu. el Arbitrio del vino.

Perdo de Jexuel

Alcaldes

Alcaldes

Por parte de ¹ Juan de Espinosa y la Escriba
en el la ¹ Regia y casa del fundador de esta
Villa se ¹ repiende nombres vn. ¹ Minuto ¹ pasale
concordia q¹ se desea establecer con su ¹ General
y toca al ¹ Rey

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

M. S. M. S. En este Azote
 una Carta firmada de N. Sr. Lozano
 J. Lozano el de ceto, del N. C. Auen
 do, de Dize y Dno, del Ori. y en
 ella se prebiere, de parte al N. de
 se V. S. B. como lo executo, y de g. l. a
 esta se observa, lo q. en ella se prebiere y
 asi se executara en adelante: Asi mismo
 me doy q. al N. como, hauiendo, estado
 esta Ciudad, del aduicio de la ditta del N. Sr.
 ten facultad, N. se mandado suspender
 en la misma conformidad y por los mismos
 motivos q. del dize y Dno. q. teno. en el año
 proximo pasado, y p. a. ellos a precedido que
 ello; y para q. pueda, ocurrir, lo p. en
 po. al N. como, asi mismo, a el N. Consejo
 por Carta, del Sr. Amellex y por si
 fubiere q. prebenir me sobre ellos

Los Sueros que Ocurran Cada dia Con el Plea
de marea de esta Ciudad Con el moroso de las auen
uas de el Caballero Consejo, nos pone en parage de
haber de abandonar enteramente, el Gobierno poli
tico de esta Ciudad, que no contentandose con haber
de todo propio quitado todos los impuestos con modo,
bien extraño, quiere suabiar las animas politicas que
la Ciudad a tenido y tiene para el abasto de sus bu
nos siendo entre otros el mas principal el de el vino
por no sea Cerecha de este pais, y haberse de traer de
el Reino de Valencia y de Castilla, teniendo
para este efecto dos tabernas, y haciendo su abasto
en tiempo oportuno, con Cuyo modo y para su con
servacion y gastos, porque este propio parage fazon
le fuere alguna Cosa Nueva en cada un Cantar, bien
dejo por menor, diez y ocho dineros Valencianos
teniendo para ello establecida forma de el modo
que se an de abastecer sus buenos por marea que es

la que todo el bino que se trae a la presente Ciudad
ha de pasar a la Lonja que se tiene destinada para
ello y alli le es permitida a qualquiera persona
comprar por pesos el que necesita para su abasto
tanto prohibido de muchos años a esta parte por auer
do a la Ciudad el dicho por Cantaros, y otras me-
das menores; En cuya Consideracion por evitar la in-
utilidad de administracion que se ha de hacer
en todas las acciones que quedan en
el mayor perjuicio de los bienes, a sueldo en ausen-
cia de el Caballero Corregidor, y Alcalde mayor ra-
sionando el Regidor Juan de Arriba
arrendador de este abasto a questo, denuncia con
tra los bienes porque en su Casa se distribuian y ven-
dian a otros bino por Cantaros contra lo capitula-
do en su acto de arrendamiento y arrendado por la
Ciudad, la qual denuncia con abundancia de sustan-
cia de legitimamente se dictaron en el dia de ayer lo
mandando a los transgresores en sesenta y dos de
pena y quatro Cantaros de bino perdidos que es la
pena acordada por la Ciudad y estipulada en el
acto de arrendamiento. Atendiendo la materia en este caso
do luego anoche el Alcalde mayor y inmediatamente

mandando poner preso en un calabozo y embargado de sus bienes
a Juan Arriba, arrendador con el motivo al
paracer de que por la denuncia, no dudando
que inu seguida pasara a dar por nulo todo lo exe-
cutado por la Ciudad, arrendando su arrendamiento de
cuos arrendados venia el perjuicio al comun, de que
dos los abastecedores y arrendadores durante este
arrendamiento y otros presos los bienes a dexar en manos
de la Ciudad sin esta causa ni de como manejarlos con
el proveyer de este Caballero y que se deba expuesto
el dolo a que un dia de sobre y otros de falso estos
abastos presos, no terminada persona obligada a que
tenga en qualquiera hora y tiempo para lo que es que
que sea algunas cosas que coarten en alguna ma-
nera la libertad, que de otra forma era preciso pagar
a quien tubiera estos abastos; todo este disorden que se ha
previsto suelta, de a parer de la Ciudad sea de su obliga-
cion poner en noticia de Nro. Sr. para que se de-
bido dar la prohibicion, y reparacion mas convenien-
te y para que Nro. Sr. este enterado que en ello no
tenga Ciudad la menor parte, no dudando de la gran
Justificacion de Nro. Sr. atendida en ello gloria
por Nro. Sr. de la Ciudad y sus individuos

di que Nro Rey Dn Juan con el dicho conocimiento
dando su Dn a Nra M^a m^a de te
nue y febrero a 19 de 1524

Anno Senor
Dn M^a de Nra M^a

En m^a Ciudad de Sevil^a

Magnifico Juan de Alarcón
Alcalde de Sevilla
Juan fernandez
Bartholome Inguez
Dn Pedro de Alarcón
Alcalde de Sevilla

San Martin de

Des
Cie
Alvar
Cobles
Dn
señora
Calle
franca

Laragon...
Sevilla...
por otra causa...
m^a firme con auto...
se enguerra.

Mos...
Caradi Bargas

...a espaldas de oficio q... mto.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE

VALGA POR EL REYNADO DEL
REY DON LUIS EL PRIMERO

Ense...
Llamados (venidos en este, orden de Nra...
el cual...
en libertad...
de las libertades...
con...
el...
Cuidad...
se...
Alambra...
Comunidad...
nombre...
de...
por...
de...
me...
Certo...
de...
que...
de...
el...
verdad...
hizo...
paz...
por...
se...



10. de la paciencia de officio quatro años.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE Y CUATRO,

VAIGA POR EL REYNADO DEL REY DON ALFONSO VI EL PRIMERO

Don el clero y la Real Audiencia de esta ciudad de Leon en virtud de la Real Cédula de su Magestad de 17 de Mayo de 1724 en virtud de la Real Cédula de su Magestad de 17 de Mayo de 1724 en virtud de la Real Cédula de su Magestad de 17 de Mayo de 1724

En cuyo estado se hallan los Expositores que se han presentado como mandado por esta Real Audiencia en virtud de la Real Cédula de su Magestad de 17 de Mayo de 1724 en virtud de la Real Cédula de su Magestad de 17 de Mayo de 1724

Yo el Rey

Yo el Rey Don Carlos III

Yo el Rey Don Carlos III

Yo el Rey Don Carlos III

Yo el Rey Don Carlos III



mei
Larag. y Maso Dor de D. A. L. S. *Handwritten*

Libro
debenir a pda del Relator

Robles
Seco
Lillo
granc

Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page.

Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEFE-
CIEN FOSY VEINTEY QVATRO:

**VALGA POREL REYNADO DEL
REY DON LUIS EL PRIMERO**

Des
S
M
L
C
B
S
S
C
F

Se aprueban todos los autos hechos por Don Miguel
Barraclma Lexidor Decano del S^{to} Oficio de la Ciudad
de Senuel y demas Lexidores del Seno convecuencia sellebe
ampura y devida execucion lo enellos proveida y se dan por
nulos los autos executados por el Sr. Blas Demitez y sien-
te Alcalde maior de dha Ciudad de Senuel a quien por estos
venuta se le condena en las costas causadas por Juan Este-
ban y en los daños que a este se le originaron en los dias
que de orden de dho Alcalde maior se mantubo preso en
la Carcel de dha Ciudad Regulada a razon de quatro Re-
les de plata por cada uno de dho dias y se le apereue al
citado Alcalde maior. En vista de estos autos asi lo prove-
ieron y mandaron los Senores desta Real Audiencia
expresados al margen citando en Acuerdo General en
Saragora a seis de Abril de mill sevecientos veinte
y quatro años

[Signature]

SELO QVARTO VEINTE MA
RAVDSI, AÑO DE MIL SETE
CIN Y VEINTE Y QVATRO

VAIGA POR EL REYNADO DEL
REY DON I VAS EL PRIMERO



SELO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y VEIN
TE Y QVATRO.

VAIGA POR EL REYNADO DEL
REY DON LUIS EL PRIMERO

R. N. De Nombramiento Sea en todo ma
nifesto que yo Juan Esteban Lelayre Ocurso
de la Ciudad de Teruel del Reyno de Ara
gon, no hobiendo yo otros Procuradores, por mi
ante de ahora hecho, Comendado, y adonado, cosa
de nuevo de grado, y de un Curia Curia Jago, Comen
tado, Cero, y Ordino Cierro, Especial, y tal Cosa, Impra
cipria, general Procurador mio, y en tal manera que
la Especialidad, ala generalidad, no derogue, ni por el
Contrario avaya el Don Francisco Antonio Andra
no Procurador y Residente en la Ciudad de Teruel
goza, abienle bien así como si fuese presente Especialmente
y leyria, para que por mi y en nombre mio pueda oho mi
Procurada, Intervenga, y Intervenga en todo, y cada
uno de los y que roni, peticionis, y demandas así Civiles
como Criminales lo qual, y lo qual, go de presenten
go y espero firm con qualquiera Persona o Personay
Cuerpo Colegios y Universidad de qualquiera Estado
Orado peticionis y de condicion sean así en deman
dando como en defendiendo ante qualquier Juez

Compuente ordinario delgado o Subdelgado Eccliaf-
tico o Secular dante y dorgante a dho Procurador
dho Abogado y dho Abogado poder de demandar y
poder de defender oponer proponer Excepciones Comensales
Vicarias Vistias bupicas Site o Situ Contubaxi
quiere y poutar, testimonios Contas y otras Inale
quiere Excepciones y poubaciones En manera de
punta produy pponen y abo producido y po
dudido por la parte aduersa Contradiungu
pugnax Juicio y Notarios Inpugnax y Recusax quales
quiere causas de sospecha proponer y aduierat
Comensales Juraxax y aquellas pponen y Exponen
don, aquellas pedir daxon pponen y articulos
oponax y daxon y aquellos mediante Inpugnax de
non y abo opuido y que se opusieron por la
parte aduersa mediante Inpugnax o En otras
qualquiera manera Respondax obligax Vinculacion
pconclusa Continua o Interdum au Interlocu
tiones Como dixerit y pedir daxon y accepton
y daxon aquellas y de qualquier otro gongre que
han apelacion o apelacion Interpoxon y pponen
quiere: Oponer daxon Vicaria y Recusax In
pugnax de daxon daxon sobre Inpugnax
axen y obedymiento y qualquier otro pinto y ho
mudo Inpugnax En danna bna poutar y daxon
y de otros Inpugnax o Inpugnax a la parte ad
uersa daxon y Recusax. Bupico de aduision
de qualquier Inpugnax de Excomunyon y Vistia
cion in Inpugnax daxon daxon y daxon

Libre y libre qualquiera pponen, obtener y pre
sentar y daxon pponen y pponen daxon
has Contas publicas Juraxax y Vistias Juraxax
dho o muchos Procurador y Procurador abo
budo Substituto y aquel o aquellos Vistias y daxon
tun y generalmente hazer daxon Excepciones y daxon
por mi y en nombre mio todas y cada una de las
Causas de daxon daxon oportunas y necesarias y
que buno legitimo y bastante procurador abo daxon
Vinculacion daxon y Causas Como las daxon legitimo
mente Constituydo puede y daxon hazer y daxon
go dho Constituyente hazer y hazer padida a todo
ello pante daxon: y pponen hazer por firme
aronadable y Validos perpetuamente todo y que
quiere que por dho Procurador y por dho Substituto
en dho daxon, por dho daxon y ha Causa de daxon
Vira dicho dicho y procurado, y aquellos
no Vistias En daxon alguno y daxon de
daxon y de daxon En daxon mio
pagan con todas sus daxon bndas
salvo lo obligacion de mi daxon y daxon
mio buno au muchos Como daxon hazer daxon
y daxon daxon daxon: Hecho fue bno
bre dho En la Ciudad de Teruel del Reyno
de Aragon a daxon, y do dias de mes
de Abril del año Contado del nacimiento
de nuestro Señor Jesuchristo de mil

Seracundo... de todo ello
previene por tanto. El Doctor Juan Francisco
Lubio Jurista y Joseph Maximus Pelayo Vir
denen en esta Ciudad



Yo Pedro Lubio domiciliado en
la Ciudad de Teruel del Reyno
de Aragón, y por autoridad
Real por todo el dho Reyno publico Notario y Me
delo del numero de esta Ciudad, en todos Lo
sobrito presente fuy testigo, Digno & Cera

Lozano



Uelate marauedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO
VALGA POR EL REYNADO DEL
REY DON LVIS EL PRIMERO

Yo Juan Antonis Indiano enxi de Juan Sebastian
Pelayo y Vecino de la Ciudad de Teruel de quien
presento poder con la solemnidad necesaria,
del qual usando en los autos toda cierta denuncia
cion de vino instada por mi pte como se man
dado de las tabernas de la dha Ciudad en el
Preguntamto de ella, como mejor proceda y haya
lugar. Pido que por auto de Vc, de ocho de
los dhas mes y año fueron aprobados los he
chos por el D. Miguel Barrachina Ador en
ambos dhas y Rego de la misma Ciudad, Condenan
do al Alcalde Mayor de ella en las costas, y en
quatro Reales por cada dia de lo que tubo
paso a mi pte en la forma, y como mejor
y mas extensamte, quibra del año auto aque
me refiero, para que tenga su debido efecto el
de Vc, y se libere a pusa y debida execucion los
dchos D. Miguel Barrachina, como en aquel
se manda.

Yo Vc, pido, y sup peticion en mandar se debuel
van dhas autos originaly al dho Preguntamto y
que se me entreguen para que lleguen a su poder
dexando Acerto de ellos en el oficio, de que mi pte
quibira maced con Justicia que pido &c.

Francisco Ant. Inaciana

8.º Larag. y veintete pte de Ma. de la Cruz

Debidamente al Concedido de Arriet los autos ora
Alcan
Barr
Segura
Janes
ginatu que expresa el pedimento de fardo Reduo

Umo Senor

Se
enor

Entre semana recibí una Carta de
Sr. Juan Lozano de orden del Sr.
Acuerdo con los Autos hechos p. Sr.
Miguel Barachina y demas Regidores
que han aprobado y los que se han anulado
de mi Alcalde Mayor sobre un desca-
mino de vino con lo acordado p. el Sr.
Acuerdo y en su vista que en practica to-
do lo mandado quedando puesta la senten-
cia en observancia y lo con el mayor ren-
dim. alas Ordenes de S. cuya vida y de Dios
los m. d. q. d. deo. Feruel y Arayo
13. de Mayo.

M. de la Cruz
afecto: Sen. Sen.

Al Sr. Pedro Jorrayo
Quilcanay y Juan de

Umo or Sr. Sen. Sala de Mangay

1782

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

